



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad

INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra el proveído No. 383 del 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 3 abril de 2024.

Auxiliar Judicial

AUTO No. 630

Santiago de Cali, tres (3) abril de 2024

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2024-00052-00-**

Desatar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del proveído 383 del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó el presente asunto por caducidad.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de impugnación de paternidad promovida a través de apoderado Judicial por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ, contra la menor K.T. ALVAREZ MARTINEZ, representada por su progenitora GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA, misma que fue rechazada en providencia del 29 de febrero de 2024 al evidenciarse la configuración de la caducidad.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero que procede a resolverse en esta instancia.

2. Fundamentos del Recurso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad

En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que se cuestiona el rechazo de la demanda indicando que existe principalmente la vulneración al mínimo vital del extremo actor indicando:

“(…)Juez de Familia puede fallar ultra o extra petita, e incluso solicitar la prueba de ADN para establecer la paternidad del señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ sobre la niña KAREN THALIANA ÁLVAREZ CHACÓN y de esta manera no se le continúe violando el derecho a los alimentos a sus otros 2 hijos menores de edad, y al apoyo económico que él tiene para con sus progenitores quienes ya son adultos mayores, tener una cuota de alimentos fijada para una niña que no es la hija biológica del demandante le afecta más del 50% de lo que devenga mi poderdante, respetando el mínimo vital, porque en estos asuntos la prueba que define la prosperidad o no de las pretensiones es la científica de marcadores genéticos (...)”

Así mismo sostuvo que el extremo actor actualmente tiene otros dos hijos y por lo tanto obligaciones alimentarias a su cargo, y las de sus padres mayores se encuentran a su cargo, por lo tanto, en miras de proteger sus derechos se debe dar curso a la demanda de impugnación propuesta.

Como tercer argumento, indicó que se presenta una violación al acceso de administración de justicia, por cuanto: *“(…) cualquier individuo puede acudir a la justicia mediante una demanda, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales. Este derecho se materializa con una decisión de fondo, como una sentencia, que resuelva la disputa legal, ya sea aceptando o rechazando las pretensiones. Además, incluye la ejecución de la decisión favorable, asegurando así una tutela judicial efectiva (...)”*

Por otra parte sostuvo que:

“(…) no se debe dejar a un lado el derecho que tiene la NNA KAREN THALIANA ÁLVAREZ CHACÓN de conocer a su padre biológico; y no siga estando separada de este quien hace parte esencial en su crianza, por manifestaciones de su progenitora hacia mi poderdante, ella solo se enteró hace poco de que él no era su padre biológico, situación provocada única y exclusivamente con la presentación de la demanda, es allí cuando su progenitora decide manifestarle la verdad frente a su progenitor, sin embargo sigue guardando silencio, ocultando el nombre y el paradero del verdadero padre de su hija. De ahí la importancia de que esté sea vincularlo al proceso, y si su Señoría a bien lo tiene exigirle a la señora GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA que informe la identidad correcta del padre



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad biológico de su hija ordenándose la prueba Científica de ADN para ella, su hija y su verdadero padre biológico, para que de esta manera la señora no siga a esperas de estar exigiendo alimentos a la persona equivocada, mientras su hija sigue creciendo sin su padre, quien es un pilar irremplazable en su vida(...)"

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea

2.1. Deberá esta funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente para admitir la presente demanda de impugnación de paternidad.

3. Análisis del caso.

La decisión adoptada por la suscrita para el rechazo de la demanda de sucesión sub examine, fue motiva, como se expuso en dicha providencia, por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, en el que se lee: *"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico"*.



Denotándose que, en el asunto debatido, una vez verificados minuciosamente el escrito genitor, y, el recurso de marras, se advierte la caducidad para instaurar la demanda, misma que obedece a un término legal establecido para ello, el cual no puede desconocerse como pretende el recurrente con miras a proteger derechos como el mínimo vital de él y su familia que aduce están siendo vulnerados, por cuanto ostenta una obligación alimentaria con la menor reconocida.

Así las cosas, de los hechos de la demanda se evidencia que el actor reconoció de forma voluntaria a la menor a sabiendas que no era su hija, situación que acaeció el 25 de julio de 2011, teniendo conocimiento de las obligaciones y derivaciones que tal hecho acarrearía, por lo que al presentar la demanda en esta instancia es más que indiscutible que se ha configurado la caducidad de la acción, pues han transcurrido aproximadamente 12 años, 6 meses y 19 días, sin que acudiese a la jurisdicción.

Si bien el actor arguye que debe protegerse la verdadera filiación de la menor objeto de litis, se tiene que precisamente la figura de la caducidad se estableció como un término perentorio que sanciona la inactividad del individuo en estos asuntos, como lo ha decantado el máximo órgano constitucional: “(...)Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial **Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.** (...)”¹ *Subraya y negrita del despacho.*

Lo anterior, no impide que la menor en cualquier tiempo pueda ejercer la acción filiación en busca de controvertir el reconocimiento como lo señala el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia, Salvamento de voto a la sentencia SC16279-2016, 11 nov., rad. 2004-00197-01).M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad

Civil que señala: “(...) *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico*”.

En ese sentido, es importante traer a colación el precedente constitucional establecido en las sentencias T-071 de 2012, T-160 de 2013 y T-381 de 2013, en el cual se ha indicado que el término de caducidad que “(...) *el interés para objetar ese vínculo filial emerge desde el instante en que se tiene certeza de la ausencia del nexo biológico(...)*”. Así mismo que en dichos pronunciamientos se ha sostenido que “(...) *el interés para impugnar opera solo desde el instante en que el progenitor se enteró con una probabilidad rayana con la certeza, sobre la ausencia de nexo biológico con quien aparentemente detentaba la condición de hijo. En otros términos, el derecho de refutar la filiación surge cuando el demandante es consciente de no ser el verdadero padre y no con el mero surgimiento de dudas sobre esa relación parental(...)*”.

Con todo lo anterior, se tiene que el medio impugnatorio propuesto carece de sustento que desmerite la decisión adoptada por este Juzgado, mediante el auto interlocutorio proveído 383 del 29 de febrero de 2024, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 321 C.G.P. conc. artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad

PRIMERO. No REPONER para revocar el proveído 383 del 29 de febrero de 2024, que rechazó la demanda por caducidad de la acción, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397263f42d1c32f800528acd52aca93e58d52a1bf58bdbed22107f2a56d54f79**

Documento generado en 02/04/2024 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>